

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

1

AUTO N° 607519 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 1541 de 1978, ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado N° 6925 del 1 de diciembre de 2006, fue presentado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de rehabilitación de las vías terciarias entre los Municipio de Campo de la Cruz, Veredas de Palotal, Pasabarros, Troncoquemao, Ramírez, Aguas Limpias y los Municipios de Manatí y Candelaria Atlántico.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que se originan de la ejecución del proyecto, se llevo a cabo la respectiva visita técnica en el lugar donde se desarrollaran las obras, de la cual se derivó Concepto Técnico que sirvió como base para la expedición del Auto N° 0355 del 22 de Noviembre del 2007, por medio del cual se impusieron ciertas obligaciones a la Alcaldía de Campo de la Cruz.

Que posteriormente, la Corporación mediante Auto N° 620 del 15 de julio de 2009, requirió a la Alcaldía de Campo de la Cruz, el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante el Auto N° 355 del 22 de noviembre de 2007, y que a la fecha habían sido inobservadas por la entidad.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, realizaron nuevamente visita de seguimiento ambiental, originándose el Concepto Técnico 0270 del 05 de mayo de 2010, en el cual se pudo corroborar lo siguiente:

"CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		SI	No	
Auto No.00620 de 2009.	La Alcaldía de Campo de la Cruz quedo condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:			
	1. Los requerimientos hechos a través del Auto N° 00355 del 2007.	X		Cumplió con la resolución, pero no se puede establecer si en todas sus partes.
	2. Presentar un PMA específicamente para el proyecto o sector donde se desarrollan las obras.		X	Mediante el concepto técnico 000133 de 2007, se evaluó el documento.
	3. Exija a los contratistas del proyecto del dragado de los Canales para que retiren el material extraído de dicha actividad.	X		Si cumplió porque el día de la visita no se observo material sobre las vías.
	4. Revisar todos los tramos críticos de la vía (corriente de agua al pie de la alcantarilla, hundimiento de la bancada entre otros) con el propósito de tomar los correctivos del caso en aras de evitar el deterioro definitivo de la obras.			Se debe revisar algunos tramos de las diferentes vías ya que en los actuales momentos existen

AUTO N° 620 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO”.

	<p>5. Erradique el basurero a cielo abierto ubicado en la vía.</p> <p>6. Cancelar la suma de \$ 833.943 por concepto de seguimiento ambiental al PMA.</p>	<p>X</p> <p>X</p>	<p>daños en algunos sectores.</p> <p>No se ha cumplido porque en la actualidad existe el basurero</p> <p>No se observa volante de pago en el expediente.</p>
--	---	-------------------	--

OBSERVACIONES

Al momento de la realización de la visita se pudo observar que los trabajos de Proyecto de Rehabilitación de las Vías Terciarias entre los Municipios de Campo de la Cruz, Veredas de Pelotal, Pasabarro, Troncoquemao, Ramírez, Aguas Limpias y los Municipios de Manatí y Candelaria en el Departamento del Atlántico., se encuentran ejecutadas en su totalidad en todo el recorrido de la vía.

Se pudo observar en el recorrido por estas vías que el trabajo consistió en un afirmado en gravilla, el cual se encuentra en buen estado, presentando algunas áreas en mal estado producto del invierno en esta zona.

Que teniendo en cuenta lo anterior es posible concluir que el proyecto de rehabilitación de las Vías Terciarias fue ejecutado en su totalidad.

Que a pesar de haberse completado dicho proyecto de rehabilitación de vías, la Alcaldía de Campo de la Cruz no ha cumplido con algunos de los requerimientos efectuados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N° 620 del 15 de julio de 2009, entre estas la erradicación del basurero a cielo abierto ubicado al inicio de la vía de acceso, camino carreto, cerca de la escuela “La Esperanza”

Que a la luz de las anteriores conclusiones, encontramos que es necesario requerir nuevamente a la Alcaldía de Campo de la Cruz, al cumplimiento de las obligaciones ambientales que no fueron atendidas por esta entidad con posterioridad a la expedición del Auto en mención.

Que estas consideraciones se adoptan teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia preceptúa: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos

AUTO Nº 10 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO".

límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

El artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 que señala: "Todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normativa vigente".

El artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que dice: "Se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

El artículo 21 del Decreto 838 de 2005 que determina: "Sin perjuicio de las actividades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".

Que el Código de los Recursos Naturales, esto es, el Decreto Ley 2811/74, establece las reglas de manejo, uso, protección y conservación de los recursos naturales y en especial, las reglas de manejo de las basuras, desechos, residuos y desperdicios (Título III), previendo en su artículo 34 que *se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.*

Que el Art. 5 *Ibidem* establece: "La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente".

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

AUTO N° 00019 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO".

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a Alcaldía de Campo de la Cruz, representada legalmente por Carlos Gutiérrez Cote, para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Erradique el basurero a cielo abierto, ubicado en la vía de acceso camino a carreto, cerca de la escuela "La Esperanza".
- Dar cumplimiento al Auto N° 894 del 14 de Agosto de 2009, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Alcaldía de Campo de la Cruz.

SEGUNDO: El incumplimiento de los requerimientos efectuados en el presente Acto Administrativo acarreará la imposición de las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Expediente: 03027-394

Elaboro: M. Arteta Vizcaino

Revisado Por Dra. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios.

ab